



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-11/2025.

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente el vocal de esta Sección D. Luis Alejandro Moreno Aragón,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don ■■■ se presenta escrito ante esta Sección Competicional con fecha 6 de febrero de 2025, presentado el día 7 de febrero de 2025 en el Registro de este Tribunal, dando lugar al expediente seguido con el número E-11/2025, mediante el cual interpone **Recurso Potestativo de Reposición** contra la resolución TADA E-5/2025 por la que se estima el recurso de D. ■■■ anulando la resolución 32/25 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, en virtud de la cual se declaró la nulidad de las votaciones del estamento de técnicos realizadas en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, solicitando la revocación de dicha resolución y declarando la nulidad de las votaciones realizadas por el estamento de técnicos/entrenadores en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, solicitando igualmente a este Tribunal que acuerde como medida cautelar y provisional, la suspensión del proceso electoral, en aras de salvaguardar el ordenamiento procedimental del mismo y que una ulterior estimación de este recurso pudiese alterar.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de febrero de 2025 se recibe informe al presente Expediente por parte de la Comisión Electoral de la FATM en el que solicita que teniendo por presentado ese informe aclaratorio se proceda a estimar el Recurso de Reposición presentado, revocando la resolución TADA E-5/2025 y declarando la nulidad de las votaciones realizadas por el estamento de técnicos/entrenadores en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, al votarse los cuatro estamentos (Clubes, Jugadores, Técnicos y Árbitros) y sólo estar los representantes de jugadores y árbitros.

TERCERO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre,





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Con carácter previo, y antes de decidir si procede o no a entrar en el fondo de la cuestión planteada, resulta imprescindible pronunciarse sobre si la resolución recurrida puede ser objeto o no de recurso potestativo de reposición.

A estos efectos, el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía es del siguiente tenor literal:

“Artículo 98. Recursos contra las resoluciones del Tribunal.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, que será conocido y resuelto por el Pleno del Tribunal o, en su caso, por la Sección que adoptó la resolución recurrida, o de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

*No obstante lo anterior, **contra las resoluciones adoptadas dentro de los procedimientos regulados en los artículos 101 a 103 de este decreto no cabrá interponer recurso potestativo de reposición**”.*

TERCERO.- El artículo 103 del mismo texto legal es el relativo a los recursos en materia electoral y en materia de reprobación o moción de censura, siendo que el procedimiento desarrollado al amparo del presente expediente es de esa exacta naturaleza.

CUARTO.- En la Resolución adoptada por esta Sección de fecha 4 de febrero de 2025 en el expediente E 5/2025, expresamente se hizo constar, una vez operada la estimación acontecida:

*“La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”*

QUINTO.- Dado que se va a proceder a la inadmisión del recurso por tratarse de un acto no susceptible de recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto anteriormente, no procedería entrar en el análisis del mismo, pero, a mayor abundamiento, cabe afirmar que no existe contradicción alguna entre la resolución dictada en el Expediente E-5/2025 y las dictadas en los expedientes mencionados tanto por el recurrente como por la Comisión Electoral, pues aquella resolución se remite específicamente a la aplicación del artículo 12.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016 que consideramos que es el supuesto aplicable en cuanto a la válida constitución de la mesa electoral sólo con dos





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

de sus miembros presentes y no al supuesto del artículo 12.1 como se alega por el recurrente, estimando que no existe conflicto con anteriores resoluciones.

Por todo ello, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: Inadmitir el recurso ahora formulado por Don ■■■■ contra la Resolución emitida por esta Sección del TADA en el seno del expediente E-5/2025, de fecha 4 de febrero de 2025, al haber agotado ésta la vía administrativa y no ser recurrible en reposición, siendo que si el interesado lo estimare conveniente tiene expedita frente a la citada resolución la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, dentro de los plazos y ante el órgano competente indicados en la misma.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al interesado, y **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

